Recurso 43/2025
Resolución 107/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, a 21 de febrero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L.** contra el anuncio de licitación, la memoria justificativa y memoria complementaria y contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen la licitación del contrato denominado «Servicio de disponibilidad y rendimiento de equipamiento del Hospital Universitario Virgen de las Nieves, centros pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud vinculados a la central Provincial de Compras de Granadas, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas » (Expediente CONTR 2024 0000745694)promovido por el Hospital Universitario Virgen de las Nieves (Granada) adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de enero de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los licitadores a través del citado perfil ese mismo día, siendo el valor estimado del contrato de 53.259.920,57 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

SEGUNDO. El 6 de febrero de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L (en adelante, ALTHEA o la recurrente), contra el anuncio de licitación, la memoria justificativa y memoria complementaria y contra los pliegos que rigen la presente licitación. En su escrito de recurso, la recurrente solicita, entre otras cuestiones, la suspensión del procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de fecha 7 de febrero de 2025 se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La petición fue reiterada el día 12 de febrero de 2025, teniendo entrada en este órgano el día 17 de febrero de 2025.

Por Resolución MC 19/2025 de este Tribunal, de fecha de 14 de febrero se adopta la medida cautelar solicitada por la entidad recurrente con suspensión del plazo de presentación de ofertas.

No ha sido necesario cumplimentar el trámite de alegaciones al recurso al constar la inexistencia de ofertas presentadas a la fecha del acuerdo de adopción de la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, pese a no haber participado en la licitación. En este sentido, ALTHEA recurre aquellos extremos de los pliegos que pudieran restringir o dificultar la presentación de oferta por su parte, relativos a la falta de justificación de la solvencia económica y financiera que se exige o la indivisión en lotes del objeto del contrato.

Por tanto, una eventual estimación del recurso permitiría la remoción de los obstáculos que limitan sus posibilidades de acceso a la licitación en condiciones de igualdad con otros posibles licitadores.

Queda, pues, justificado el interés legítimo que ostenta en el recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el anuncio de licitación, la memoria justificativa, memoria complementaria y los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44, apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

Respecto de la memoria justificativa y la memoria complementaria, que también se impugnan en el presente recurso, es necesario poner de manifiesto que el recurso especial es procedente contra actos producidos en el seno del procedimiento de adjudicación, que comienza con la convocatoria de la licitación y la publicación de los pliegos y finaliza con la adjudicación del contrato. En consecuencia, los actos previos al procedimiento de adjudicación no son susceptibles de recurso especial, salvo que tengan conexión con alguna cláusula de los pliegos al ser estos impugnables, conforme a lo estipulado en el citado artículo 44.2 a) de la LCSP, por lo que, en cualquier caso, si los consideramos “documentos contractuales” y en este caso, parece que no cabe albergar duda, tendrán cabida en el artículo citado.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha podido comprobar que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1, apartado b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: sobre el incumplimiento del deber de justificación en los pliegos de la solvencia económica-financiera y técnica o profesional exigidas y de las condiciones especiales de ejecución.

Solicita la anulación de la licitación y funda su pretensión en varios motivos que se examinarán en este fundamento de derecho y en los siguientes.

1.Alegaciones de la recurrente.

Denuncia el incumplimiento del deber de justificar adecuadamente lo estipulado en el artículo 116.4 c) "*Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución".*

En primer lugar, reproduce el apartado 20.1 del cuadro resumen con relación a los medios para acreditar la solvencia económica y financiera, técnica o profesional, y cuestiona que en el apartado 12 de la memoria no se justifique la solvencia exigida, considerando que no se trata de un aspecto meramente formal cuya omisión carezca de relevancia, sino que es fundamental como contrapartida a la libertad de configuración de que dispone el órgano de contratación. Alega, además, que la solvencia requerida ha de ser adecuada lo que requiere un plus de concreción que permita apreciar si la elección cumple las prescripciones de la LCSP.

Invoca, al respecto, las Resoluciones 328/2021 y 403/2022 de este Tribunal sobre la necesidad de justificación adecuada y previa a la licitación.

En segundo lugar, alega que tampoco existe justificación alguna en el expediente (en concreto en el apartado 14 de la memoria justificativa) de la elección de las condiciones especiales de ejecución previstas en el apartado 24 del cuadro resumen, de ahí que no pueda verificarse la vinculación de tales condiciones al objeto del contrato y el carácter no discriminatorio que exige la LCSP.

Adicionalmente, señala que en el anuncio de licitación figuran unas cláusulas sociales "Ámbito laboral- Transparencia fiscal" que no se recogen ni en el apartado 24 del cuadro resumen ni en el apartado 14 de la memoria justificativa, por lo que solicita la nulidad o anulabilidad de la memoria justificativa, de los apartados del cuadro resumen referenciados, así como de los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso se opone al motivo de impugnación esgrimiendo que la justificación de la solvencia económica financiera exigida está en función de la complejidad y naturaleza del servicio y está implícita en sí misma pues se trata de aproximadamente dos veces y media la anualidad media del presupuesto base de licitación, añadiendo que la exigencia de una solvencia inferior ofrecería, a su juicio, serias dudas de capacidad. Reconoce que la justificación no se recoge de manera explícita -ni en la memoria ni en el cuadro resumen- pero considera que se trata de un mero defecto formal e invoca, en apoyo de su pretensión, el criterio de este Tribunal manifestado en las Resoluciones 488/2024, de 6 de noviembre, y 477/2024, de 31 de octubre. Del mismo modo, y sobre la base de idéntica fundamentación, manifiesta que la justificación de la solvencia técnica exigida está implícita al ser la primera opción que contempla el artículo 90.1 LCSP y facilita la concurrencia para concluir que el mero incumplimiento formal que se achaca no puede conllevar la consecuencia anulatoria de los pliegos.

Asimismo, se opone al mismo motivo de impugnación respecto de las condiciones especiales de ejecución previstas en los pliegos y, en particular, las de carácter medioambiental, por considerar que su justificación se desprende del contenido de los documentos publicados.

Así, alude al Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT)que en el apartado 5.1 regula el Plan de trabajo e implantación, con menciones a las fuentes de suministro de energía, fuentes de gases, fluidos refrigerantes, lavado…; el apartado 5.3 del P.P.T. que está dedicado a la gestión de residuos, y el apartado 5.4 del P.P.T. referido a la instalación con regulación de la protección radiológica, Unidad Técnica de Prevención de Riesgos, e invoca la potestad de la Administración de establecer esta condición que – según afirma- está vinculada al objeto del contrato, no es discriminatoria y es compatible con el Derecho de la Unión Europea.

Argumenta que, tanto en lo referente a las tareas de mantenimiento que pueden generar residuos como en la optimización del rendimiento energético de los equipos, se ha incluido una cláusula especial de ejecución de carácter medioambiental consistente en la obligación de "*tener implantado un sistema que monitorice y controle todos los aspectos ambientales y energéticos inherentes a la prestación del servicio*", lo que constituye una herramienta efectiva para minimizar los impactos negativos sobre el medioambiente.

3. Consideraciones del Tribunal.

Procede abordar el examen del primer motivo de impugnación que versa sobre la ausencia de justificación -en el expediente y en los pliegos- de la elección del criterio de solvencia económica-financiera y técnica o profesional exigido en el PCAP, así como de las condiciones especiales de ejecución.

Por razones de sistemática, abordaremos, de manera diferenciada, lo relativo a la falta de justificación de la solvencia económica, financiera y técnica, y por otro, dicho aspecto predicado de las condiciones especiales de ejecución previstas en los pliegos.

1.La recurrente fundamenta su pretensión en que la falta de la justificación adecuada a que obliga el artículo 116.4 de la LCSP no es un requisito de carácter meramente formal, ya que exige un plus de concreción y es relevante a los efectos de poder verificar si la elección de los criterios de solvencia cumple las prescripciones establecidas en la LCSP.

El órgano de contratación, por su parte, reconoce la ausencia de justificación, pero se ampara en el aspecto formal de un requisito cuya ausencia no puede tener trascendencia anulatoria, esgrimiendo que la justificación de la elección de los criterios está implícita en razón a la entidad y envergadura de los servicios objeto de contratación, y basarse en los medios previstos en la LCSP.

Pues bien, de acuerdo con el apartado 5.1 del cuadro resumen el objeto del contrato es el *"Servicio de disponibilidad y rendimiento de equipamiento del Hospital Universitario Clínico San Cecilio y Hospital Universitario Virgen de las Nieves, centros pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud vinculados a la Central Provincial de Compras de Granada, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas (ASE014-2024)".*

El apartado 3 de la memoria justificativa describe, de manera extensa y prolija, la naturaleza y extensión de las necesidades administrativas a satisfacer, así como la idoneidad de su objeto (que por razones de extensión no vamos a reproducir) pero que interesa tener presente, aunque sea a efectos meramente dialécticos.

Por lo que aquí nos interesa, el apartado 20.1 del cuadro resumen, tiene el siguiente contenido:

"20.1.- Para acreditar la solvencia económica, financiera y técnica o profesional, según lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 90 de la LCSP, se aportará:

- Para la SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA:

Los licitadores acreditarán su solvencia económica y financiera mediante declaración sobre el volumen anual de negocios, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas, el cual será mayor o igual a 25.000.000,00 euros, en virtud del artículo 87, apartado 1.a) de la LCSP.
El volumen anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil si el empresario estuviere inscrito en dicho registro, y en caso contrario por las depositadas en el registro oficial en que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro Mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventario y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil.
El documento que acredite el depósito de las cuentas deberá estar debidamente firmado, y las cuentas deberán estar depositadas dentro del plazo de presentación de ofertas del expediente.
- Para la SOLVENCIA TÉCNICA:
En virtud del artículo 90, apartado 1.a) de la LCSP, los servicios llevados a cabo se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público. En caso de ser una entidad privada, mediante un certificado expedido por la entidad que recibe el servicio, y a falta de este certificado, se acreditará mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. Se considerará valida la presentación de tres certificados de buena ejecución en el mantenimiento de equipos dispositivos médicos de los considerados en la tipología a mantener, con una antigüedad menor a 3 años al de la fecha de licitación. El mantenimiento deberá haber sido realizado en equipos ubicados en centros sanitarios del sistema público o privado.
En cada uno de lo certificados presentados, públicos, privados, o declaración del empresario, se hará constar el servicio que se certifica mediante la identificación del código de alguna de las siguientes fuentes:
Vocabulario común de contratos públicos (CPV), Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE)". (la negrita no es nuestra)

La memoria justificativa, obrante en el expediente administrativo remitido (en adelante, EA) (páginas 14 y 15) se limita a reproducir en el apartado 12 el mismo contenido anteriormente transcrito respecto de la solvencia económica financiera y técnica exigida.

El artículo 74.2 de la norma contractual dispone que *"Los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo"*, estableciéndose, asimismo, en el artículo 116.4 c) que *"En el expediente se justificará adecuadamente: (...) Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera (...)".* (el subrayado es nuestro)

De este modo, y como este Tribunal ha tenido ocasión de manifestar en anteriores pronunciamientos (véase la Resolución 97/2021, de 18 de marzo) el legislador contractual impone a los órganos de contratación el establecimiento en los pliegos de los requisitos mínimos de solvencia que deban reunir los empresarios,

debiendo cuidar aquellos su vinculación al objeto del contrato y su proporcionalidad al mismo, así como justificar adecuadamente la elección que efectúen en el expediente de contratación. La justificación del criterio de solvencia es, pues, fundamental porque garantiza los principios básicos de la contratación pública relativos al libre acceso, igualdad de trato, transparencia y proporcionalidad (artículos 1 y 132 de la LCSP), a la vez que evita posibles impugnaciones derivadas del desconocimiento de las razones que fundamentan el criterio de solvencia elegido.

Este Tribunal en la Resolución 403/2022, de 28 de julio -que la recurrente trae a colación- se manifestaba en los siguientes términos:

> "*Al respecto, hemos de indicar que el requisito de proporcionalidad de los criterios de solvencia (artículo 74.2 de la LCSP) determina la adecuación o inadecuación de estos atendiendo a la importancia, trascendencia y singularidad del contrato desde un punto de vista técnico y/o económico.*
>
> *En este sentido, además de lo expuesto, se ha de poner de manifiesto que, en la valoración de estos parámetros legales de vinculación y proporcionalidad al objeto del contrato, juega un papel fundamental la motivación de la solvencia que efectúen los órganos de contratación que, además, es una exigencia legal conforme al artículo 116.4 de la LCSP. Sobre tal base, es doctrina de este Tribunal (v.g. Resolución 193/2019, de 13 de junio) y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales que un requisito de solvencia puede ser elevado y resultar, asimismo, adecuado cuando la singularidad del contrato en el que se inserta exige un plus de solvencia para garantizar su adecuada ejecución y así se motiva pertinentemente en el expediente.*
>
> *Pues bien, aplicando lo anterior al supuesto enjuiciado, ninguna motivación de la solvencia técnica o profesional requerida se encuentra en el expediente como exige el artículo 116.4 de la LCSP, y ello a pesar de que consta un informe de 29 de abril de 2022 en donde se señala la necesidad de justificar adecuadamente los criterios de solvencia técnica o profesional. Es a posteriori cuando el informe al recurso menciona las ventajas que a su juicio le reportaría al medioambiente la tenencia de dichas certificaciones (…)"*

Por su parte, en la Resolución 328/2021 de 16 de septiembre nos pronunciábamos también en el mismo sentido:

> *Pues bien, el artículo 116.4 de la LCSP exige una "adecuada justificación" de determinados extremos del procedimiento de licitación, entre los que se encuentran los requisitos de solvencia técnica o profesional que se tendrán en consideración, entre otros, para admitir a las entidades licitadoras. Es decir, no bastaría con que se exprese en los pliegos o en la memoria justificativa una justificación, sino que ésta ha de ser adecuada, lo que exige un plus de concreción.*
>
> *De esta manera, no cabe considerar que nos encontramos ante un mero requisito formal, cuyo desconocimiento carece de relevancia, sino que el cumplimiento de la exigencia de la adecuada justificación de los distintos extremos que establece el precepto es fundamental, constituyendo una contrapartida a la libertad de configuración del contrato de la que dispone el órgano de contratación. En este sentido, el artículo 116.4 de la LCSP exige justificar adecuadamente la elección del procedimiento de licitación, la clasificación que se exija, los criterios de adjudicación y los de solvencia técnica o profesional, económica y financiera; el valor estimado, la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción, y su relación con el objeto del contrato, que*

deberá ser directa, clara y proporcional, así como la decisión de no dividir el objeto del contrato en lotes, en su caso.

Como puede apreciase se trata de justificar la determinación de los elementos fundamentales que conforman el diseño del procedimiento de licitación, justificación, que permitirá a las entidades licitadoras poder apreciar si la elección realizada cumple las distintas prescripciones de la LCSP en relación con cada uno de dichos elementos; en el caso que nos ocupa, poder apreciar que los requisitos de solvencia técnica o profesional cumplen las exigencias del artículo 90, relativo a dicha solvencia en los contratos de servicios. Por ello, el artículo 63 de la LCSP, que regula el perfil de contratante, como instrumento al servicio de la transparencia (principio que es uno de los fines de la regulación de la LCSP de acuerdo con su artículo 1), establece en la letra a) de su apartado 3 la obligación de publicar la memoria justificativa en dicho perfil. Esta necesidad de justificación se incrementa cuando se eligen requisitos de solvencia técnica o profesional como los que se exigen en el presente caso.

Téngase en cuenta que esa motivación adecuada que debe contener la memoria justificativa es fundamental para que los interesados puedan apreciar en primera instancia el cumplimiento de la LCSP en los distintos aspectos cuya elección hay que justificar adecuadamente, y en el presente caso, de lo dispuesto en el artículo 90 y concordantes de la LCSP para los requisitos de solvencia.

La importancia del debido cumplimiento del artículo 116.4 de la LCSP, ha sido destacada por los órganos competentes para la resolución del recurso especial. Así, este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 184/2019, de 6 de junio, 276/2020, de 6 de agosto y 17/2021, de 28 de enero, así como, entre otros, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras muchas, en su Resolución 1350/2019, de 25 de noviembre.

En este sentido, la necesidad de justificación adecuada ha de ser, con carácter general, previa a la licitación, de manera que no puede ser satisfecha mediante las justificaciones que el órgano de contratación ofrezca en su informe al recurso. Y ello porque, entre otros motivos, de admitirse esta posibilidad se habría privado a las entidades licitadores, dada las particularidades del procedimiento de tramitación del recurso especial, caracterizado por su agilidad, de poder combatir la misma v.g. Resoluciones 53/2020, de 14 de febrero, de este Tribunal y 91/2019, de 3 de abril, del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, entre otros (…)"

Dicha doctrina es de aplicación al supuesto que examinamos.

Así las cosas, conforme a la documentación remitida, hemos comprobado que la justificación de la elección de los criterios de solvencia económica financiera y técnica no obra ni en la memoria justificativa, ni en la memoria complementaria, ni tampoco en el clausulado del PCAP. En este sentido, nada se dice sobre la elección de los criterios de solvencia técnica o profesional y económica y financiera, más allá de la transcripción que se efectúa en la citada memoria (apartado 12) al contenido del apartado correspondiente del cuadro resumen. Es en el informe del órgano al recurso cuando, reconociendo la omisión de la justificación, el órgano utiliza como argumento que la solvencia económica "va de suyo" implícita y que encuentra acomodo en los artículos 87.1 a) y 90.1 LCSP, respectivamente, limitándose a manifestar que facilita la concurrencia y que la exigencia de una solvencia inferior no garantizaría una adecuada ejecución del contrato, dada su envergadura.

Pues bien, en el supuesto objeto de examen, se requiere una solvencia económica y financiera que habrá de ser mayor o igual a 25.000.000,00 euros, en virtud del artículo 87, apartado 1.a) de la LCSP, y aun cuando no sea extremo controvertido por la recurrente el posible carácter desproporcionado de la misma, y a priori pudiera encontrar acomodo aquella en el artículo citado (no exceder de una vez y media el valor estimado del contrato) dicho argumento – utilizado por el órgano de contratación en su descargo-no enerva la ausencia de justificación y, por tanto, la consecuente infracción del artículo 116.4 LCSP, en cuanto no se ofrece ni se atisba en el expediente una justificación adecuada de la elección de los requisitos de solvencia económica o profesional.

Idéntica consideración merece la ausencia de justificación de los requisitos de solvencia técnica. El pliego exige, para acreditar aquella, la aportación de "*tres certificados de buena ejecución en el mantenimiento de equipos dispositivos médicos de los considerados en la tipología a mantener, con una antigüedad menor a 3 años al de la fecha de licitación. El mantenimiento deberá haber sido realizado en equipos ubicados en centros sanitarios del sistema público o privado. Se requiere, además, que, en cada uno de los certificados presentados, públicos, privados, o declaración del empresario, se hará constar el servicio que se certifica mediante la identificación del código de alguna de las siguientes fuentes:*
Vocabulario común de contratos públicos (CPV), Código normalizado de productos y servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC), a la Clasificación central de productos (CPC) o a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE)".

Pues bien, atendidas las circunstancias del caso concreto, y precisamente por la envergadura económica de la contratación proyectada, argumento que invoca a posteriori por el órgano de contratación en el informe al recurso, resulta incuestionable, a juicio de este Tribunal, que la justificación adecuada de la elección de los criterios debiera haberse incorporado con carácter previo al expediente, como exige la LCSP. La recurrente plantea el debate en estos términos, en la necesidad de motivación de la decisión discrecional del órgano de contratación a la hora de elegir aquellos pues es lo que permite efectuar su control, para de este modo evitar que se pase de lo discrecional a lo arbitrario.

Consideramos, por tanto, que se requería una adecuada justificación de la elección del criterio de solvencia técnica exigido que permita verificar, como plantea la recurrente, la vinculación al objeto del contrato y su proporcionalidad. Cuestión, además, que no resulta baladí a la vista de la amplitud del objeto del contrato, que comprende, según el apartado 1 del PPT, no solo la entrega e instalación del bien, sino el mantenimiento integral o asistencia técnica periódica, el asesoramiento adicional sobre la evolución de los equipos, la adaptación a las nuevas prescripciones legales, así como la prestación de formación para el personal que utiliza el equipamiento. El objeto contractual, por tanto, se configura, como indica el referido apartado del PPT, como una actuación global e integrada que comprende, además de la disponibilidad del equipamiento clínico y general necesario, su mantenimiento (incluidas las correspondientes actuaciones tecnológicas, cuestión esta (nos referimos a las prestaciones integrantes del objeto contractual y calificación jurídica de aquel) cuya legalidad ni es objeto de controversia ni este Tribunal va a prejuzgar.

Además, dada la naturaleza eminentemente casuística del recurso especial, debemos puntualizar la diferencia entre el caso presente y los supuestos examinados en nuestras Resoluciones 477/2024, de 31 de octubre y 488/2024, de 6 de noviembre, que el órgano de contratación invoca en su informe. Así, en el caso examinado en la primera de las Resoluciones mencionadas, la recurrente fundamentaba su pretensión en el hecho de que le sorprendía que en la licitación que impugnaba se exigiese una solvencia técnica inferior (30%) a la establecida en la anterior licitación (50%) más alejada del umbral previsto con carácter general en la ley (70%); lo que, a su juicio, habría de ir precedido de una motivación mínima que no figuraba en el expediente o, en su caso, de una co-

rrección en el porcentaje establecido para atender a la coyuntura contractual actual. Como se manifestó en la citada Resolución, en aquel recurso se denunciaba la falta de justificación adecuada en el expediente de la reducción en el umbral elegido (frente a la anterior licitación en la que la recurrente había participado) en la medida que pudiera no satisfacer la finalidad real de toda licitación, que el servicio público objeto de esta sea prestado por el contratista con mayor capacitación para ello. Por ello, en aquel pronunciamiento desestimamos el motivo al entender que la falta de motivación de los criterios de solvencia denunciada no estaba soportada por un interés real sino que obedecía únicamente a un criterio puramente formalista, habida cuenta que, frente a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de fijar los criterios de selección de las empresas y los límites de esa facultad decisoria, concretados en la necesidad de respetar los principios de proporcionalidad y adecuación al objeto e importe contractuales, lo único que planteaba la recurrente es que se adecuase la solvencia exigida "*a la coyuntura contractual actual"* o que se corrigiese la proporción exigida.

En el caso objeto de examen, por el contrario, entendemos que la ausencia de justificación previa en el expediente (requisito de carácter formal e imperativo del artículo 116.4 LCSP) no resulta irrelevante, como pretende hacer valer el órgano de contratación con la simple remisión e incardinación en los preceptos legales, pues precisamente la ausencia de motivación previa y adecuada en el expediente impide verificar los requisitos que establece la LCSP. Frente a ello, el órgano de contratación se limita a escudarse en la especialidad y naturaleza del objeto del contrato (en términos vagos y genéricos) y en el argumento de que se trata de medios que encuentran acomodo en la LCSP pero que no pueden erigirse en argumentos que contrarresten la infracción del artículo 116.4 de la LCSP que apreciamos.

2.Por lo que respecta a las condiciones especiales el artículo 116.4 c) LCSP obliga también a justificar adecuadamente en el expediente la elección de aquellas.

Por lo que aquí concierne, el apartado 24.2 del cuadro resumen prevé lo siguiente:

"24.2. De conformidad con lo establecido en el art. 202.2 LCSP, se establecen las siguientes condiciones especiales de ejecución de carácter social, ético, medioambiental o de otro orden (deberá especificarse al menos una):
1.- En materia medioambiental, el contratista deberá tener implantado un sistema que monitorice y controle todos los aspectos ambientales y energéticos inherentes a la prestación del servicio y ha de cumplir los procedimientos y protocolos del SGA (Sistema de Gestión Ambiental) que le sean aplicables, en particular los procedimientos de competencia, concienciación y formación ambiental del personal de la empresa.
La persona contratista deberá colaborar activamente con el Área Responsable del Sistema de Gestión Ambiental, en lo relativo a la vigilancia de los impactos ambientales y energéticos asociados a sus actividades y/o servicios, y en la obtención de datos relativos al seguimiento de los aspectos ambientales y energéticos derivados de la actividad contratada.
Además, el contratista deberá mantener o mejorar los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, mediante la adopción de las medidas oportunas para el estricto cumplimiento de la legislación ambiental comunitaria, estatal, autonómica y local vigente que sea de aplicación durante la ejecución del contrato.
En concreto, durante la ejecución del contrato deberá observar el cumplimiento de los siguientes
Procedimientos Operativos de Control:
- Gestión de Residuos.
- Emisiones.
- Vertidos.

- Ruidos.
- Gestión de la energía.
Los residuos generados durante los trabajos que sean de titularidad del contratista deberán ser retirados de las instalaciones, bajo su responsabilidad, de acuerdo a las prescripciones legales vigentes, hasta los puntos de segregación establecidos en alguno de los centros dependientes del SAS.
En caso de ser necesario recurrir a un gestor autorizado para la eliminación de un determinado residuo, el contratista deberá entregar al responsable del contrato la documentación que se genere en la entrega de dicho residuo.
En particular, el contratista se hará cargo de los siguientes residuos:
- Papel/Cartón.
- Palets.
- Envases ligeros y plásticos.
- Vidrio.
- Cualquier residuo considerado Peligroso por la normativa en vigor.
Página 13 de 19
2.- Por otra parte, y al implicar el servicio objeto de este expediente cesión de datos, por una entidad del sector público, se establece la condición especial de ejecución, donde se obliga al contratista a someterse a la normativa nacional, y de la UE, en materia de protección de datos. Esta obligación tiene el carácter de obligación contractual esencial de conformidad con lo dispuesto en la letra f del art. 211 de la LCSP.
El alcance de dicha condición establece que la recogida de información de contexto, por parte del contratista, estará anonimizada, garantizando la confidencialidad de dicha información durante el tránsito de la misma por las redes de comunicación, así como del personal que realiza el mantenimiento de los equipos".

Por otra parte, en la memoria justificativa (apartado 14, páginas 17 y 18 EA) se reproduce idéntico contenido al que acabamos de transcribir.

Al respecto, el artículo 202 de la LCSP dispone lo siguiente:

"1. Los órganos de contratación podrán establecer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 145, no sean directa o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos. En todo caso, será obligatorio el establecimiento en el pliego de cláusulas administrativas particulares de al menos una de las condiciones especiales de ejecución de entre las que enumera el apartado siguiente.".

El apartado 2 del precepto diferencia entre condiciones de ejecución que podrán referirse "en especial, a consideraciones económicas, relacionadas con la innovación, de tipo medioambiental o de tipo social." En efecto el artículo 202 LCSP debe su origen y fundamento al artículo 70 de la Directiva 2014/24/UE, que dispone lo siguiente: "*Los poderes adjudicadores podrán establecer condiciones especiales relativas a la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del contrato, en el sentido del artículo 67, apartado 3, y se indiquen en la convocatoria de licitación o en los pliegos de la contratación. Dichas condiciones podrán incluir consideraciones económicas o relacionadas con la innovación, consideraciones de tipo medioambiental, social, o relativas al empleo*."

El Informe 1/2020, de 16 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado aborda las condiciones especiales de ejecución del contrato, como obligaciones incorporadas a los pliegos o al contrato que el órgano de contratación ha considerado, por su importancia, como elementos esenciales de la fase de ejecución del contrato y cuyo incumplimiento merece consecuencias jurídicas más severas. Su inclusión no incide en la evaluación de las proposiciones de los licitadores y despliegan su eficacia en la fase de ejecución del contrato.

Pues bien, el motivo del recurso debe prosperar puesto que, efectivamente, no está justificado en el expediente la elección de las condiciones especiales de ejecución previstas lo que impide verificar su vinculación al objeto del contrato, y su carácter no discriminatorio, sin que puedan acogerse, a tal efecto, los argumentos invocados por el órgano de contratación relativos a que las condiciones de carácter medioambiental previstas en los pliegos responden a una justificación que se desprende del contenido de los documentos publicados, y en concreto, del clausulado del PPT que menciona.

En este sentido, el mero hecho de que en el PPT se aluda en determinados apartados al Plan de trabajo e implantación (apartado 5.1) o se determine el alcance de la gestión de residuos (apartado 5.3) no presupone, como pretende hacer valer el órgano de contratación, que las condiciones de carácter medioambiental previstas están *per se* vinculadas al objeto del contrato y no sean discriminatorias aparte de ser compatibles con el Derecho de la Unión Europea.

Por tanto, los preceptos citados de la Directiva 2014/24 y de la LCSP establecen como requisito de las condiciones especiales de ejecución del contrato su vinculación al objeto del contrato. Asimismo, el artículo 116.4 de la LCSP establece que en el expediente de contratación habrá de justificarse adecuadamente la elección de las condiciones especiales de ejecución; justificación que permitirá apreciar la vinculación al objeto de las condiciones establecidas.

En el supuesto analizado, nada motiva la memoria justificativa obrante en el expediente sobre la elección de las condiciones especiales de ejecución establecidas en el cuadro resumen, ni tampoco el informe al recurso aporta argumentos que permitan apreciar tal vinculación, más allá de la remisión al contenido obligacional del PPT.

Finalmente, y tal y como se ha podido constatar se aprecia una falta de correlación entre las condiciones especiales de ejecución previstas en el anuncio de licitación, por un lado, y por otro, en el apartado correspondiente del cuadro resumen y en la memoria justificativa, al incluir el primero cláusulas sociales (ámbito laboral y transparencia fiscal) que no figuran ni en el clausulado del pliego ni en la memoria justificativa y sin que el órgano de contratación haya alegado nada al respecto, por lo que deberá clarificarse dicho extremo en los pliegos que, en su caso, vuelvan a publicarse.

Procede, por tanto, la estimación del motivo en los términos analizados.

SEXTO. Fondo del asunto: sobre el motivo de impugnación relativo a la división en lotes del objeto del contrato.

1. Alegaciones de la recurrente.

Manifiesta que existe una contradicción entre el anuncio del perfil de contratante (donde figura la previsión de la división en dos lotes) y los apartados 5.1; 5.3 y 8.1.3 del cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) por un lado, y los apartados 5.2 y 5.4 del cuadro resumen, por otro, indicándose en estos últimos que el objeto del contrato se licita a su totalidad.

Asimismo, en el apartado 2.2 de la memoria justificativa se establece que el objeto del contrato se licita a la totalidad y está configurado por dos elementos homogéneos y de iguales características en razón a la ubicación diferenciada, y en los apartados 7.2 y 7.4 (relativos al presupuesto base de licitación y valor estimado del contrato) no figura el presupuesto por lotes, de donde resulta una flagrante contradicción con la consiguiente repercusión

en el expediente de licitación, solicitando que se declare la nulidad, o anulabilidad de los puntos del anuncio de licitación, la memoria justificativa y los apartados del cuadro resumen indicados.

Subsidiariamente, para el caso de que no se apreciase la contradicción denunciada, la recurrente alega que la ausencia de división en lotes ha vulnerado los principios rectores de la contratación pública -que promueven la división en lotes del objeto del contrato como regla general según establece el artículo 99. 3 de la LCSP-, resultando de este precepto que, en caso de no existir división en lotes, deben justificarse las razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.

Invoca las Resoluciones 56/2022 y 348/2023 de este Tribunal, en línea con la doctrina de otros Tribunales. En concreto, la Resolución 267/2020 de este Tribunal sobre la necesidad de una justificación *ad hoc* de los motivos válidos para no dividir en lotes, no pudiendo prosperar razones que sean meramente formales, genéricas o imprecisas y que no obedezcan a una decisión del órgano de contratación claramente vinculada a la mejor satisfacción del interés público.

La recurrente cuestiona las razones esgrimidas en el apartado 2.2 de la memoria justificativa que considera incorrectas y no válidas (i) porque la división en lotes no puede hacerse depender ni de la denominación del contrato, ni de la naturaleza de este, máxime en un supuesto como el que nos ocupa en el que claramente hay dos centros destinatarios (ii) porque se trata de una justificación que deviene insuficiente, al ser genérica y no aportar datos concretos que evidencien la dificultar real que entraña la existencia de lotes diferenciados.

Trae a colación la Resolución 58/2023 de este Tribunal sobre la necesidad de una motivación más específica y adaptada a las singularidades del caso concreto.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano niega la existencia de contradicción entre la división en lotes y la adjudicación a la totalidad, e indica que efectivamente el expediente está tramitado a la totalidad para ser adjudicado a una única empresa, pese a la división en dos lotes (uno para el Hospital Universitario Clínico San Cecilio y otro para el Hospital Universitario Virgen de las Nieves) lo que justifica únicamente a efectos internos para facilitar el seguimiento del gasto del contrato repartido entre ambos hospitales, así como facilitar la ubicación del equipamiento.

Afirma que en el presente expediente sí está justificada la adjudicación a la totalidad a un único contratista en la memoria justificativa de fecha 27 de mayo de 2024 y en el cuadro resumen por los riesgos que podría suponer una potencial ejecución por una pluralidad de contratistas.

Considera que la recurrente incurre en una confusión por el hecho de identificar la susceptibilidad de la división en lotes del objeto del presente contrato con el hecho de que la prestación se realice en dos centros diferenciados. Expone que, aunque el objeto incluya dos hospitales distintos, ello no justifica por sí solo que no pueda adjudicarse a una única empresa al estar ambos hospitales (centros destinatarios) y todos sus centros dependientes relacionados entre sí, y compartir, entre otros elementos, un único e integrado GMAO (gestión de mantenimiento asistido por ordenador) donde se mide el porcentaje de disponibilidad efectiva para garantizar su funcionamiento.

Manifiesta que la justificación de la adjudicación a la totalidad del contrato debe ponerse en relación con las previsiones del artículo 28 de la LCSP respecto de la necesidad e idoneidad de aquel, incidiendo en que la configuración del objeto contractual forma parte de la discrecionalidad de la Administración e invoca, al efecto, la Resolución 501/2019, de 9 de mayo del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

3. Consideraciones del Tribunal.

A fin de resolver la presente controversia, hemos de acudir a lo dispuesto en el PCAP. Así, el apartado 5 del cuadro resumen prevé, bajo la rúbrica "*Objeto del contrato*" lo siguiente:

"5.1.
SERVICIO DE DISPONIBILIDAD Y RENDIMIENTO DE EQUIPAMIENTO DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICO SAN CECILIO Y HOSPITAL UNIVERSITARIO VIRGEN DE LAS NIEVES, CENTROS PERTENECIENTES AL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD VINCULADOS A LA CENTRAL PROVINCIAL DE COMPRAS DE GRANADA, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO Y PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE OFERTAS (ASE014-2024)
CPV, por lotes en su caso:

E/L	***Descripción***	***CPV***
1	*Integral-Hospital Universitario Clínico San Cecilio*	*50420000-5 Servicios de reparación y mantenimiento de aparatos médicos y quirúrgicos*
2	*Integral-Hospital Universitario Virgen de las Nieves*	*50420000-5 Servicios de reparación y mantenimiento de aparatos médicos y quirúrgicos*
TOTAL		

5.2. El servicio objeto de la presente contratación podrá ser ofertado:
[ ]Por agrupaciones de lotes [x] Por la totalidad [ ]Por lotes [ ]Por lotes y agrupaciones de lotes

5.3.- En su caso se limita:
Número de lotes máximos a licitar por persona licitadora:
[ ] Si [x] No
Número de lotes máximos a adjudicar por persona licitadora:
[ ] Si [x] No
En caso de división en lotes y no limitación de la adjudicación, se admite oferta integradora:
[ ] Si [x] No
En caso de que la misma persona resulte adjudicataria de varios lotes, se firmará un contrato por cada uno de los lotes que se le adjudiquen:
[ ] Si [x] No
En caso de que la misma persona resulte adjudicataria de varios lotes, se firmará un único contrato por todos los lotes que se le adjudiquen:
[x] Si [ ] No
5.4.- Justificación de la no división del objeto en lotes:
El objeto del contrato se licita a la totalidad y está configurado por dos elementos homogéneos y de iguales características en razón a la ubicación diferenciada por órgano gestor de los bienes, materiales, equipamientos y complementos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99.3.b) de la LCSP, no es posible establecer la división del objeto del contrato en lotes, considerando el órgano de contratación la licitación a la totalidad de los mismos, ya que la naturaleza del objeto del contrato se configura como un todo y no se puede garantizar su correcta ejecución si existe una división en lotes y una potencial ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes, que pondría en riesgo la necesaria coordinación en la ejecución de las diferentes acciones dentro del servicio. Con esta tramitación unitaria se consigue que los riesgos definidos en diferentes servicios a ejecutar estén amparados por un único proveedor" (la negrita no es nuestra)

Por otra parte, por lo que aquí nos interesa, conviene acudir también al apartado 8.1.3 del cuadro resumen que prevé lo siguiente:

"8.1.3. Distribución por lotes, en su caso:

E/L	***Descripción***	***Cantidad***	***Presupuesto licitación (IVA_incluido)***	***IVA***	***Importe IVA PL***	***Importe Prórroga***	***Importe modificaciones previstas***	***Importe Opción Eventual (IVA excluido)***	***VME (Iva exluido)***
1	*Integral-Hospital Universitario Clínico San Cecilio*	*60,00*	*39.589.939,47 €*	*IVA% 21*			*6.543.791,65 €*		*39.262.749,89 €*
2	*Integral-Hospital Universitario Virgen de las Nieves*	*60,00*	*14.113.813,77 €*	*IVA% 21*			*2.332.861,78 €*		*13.997.170,68 €*
TOTAL			*53.703.753,24 €*		*9.320.486,10 €*		*8.876.653,43 €*	*0,00 €*	*53.259.920,57 €*

La memoria justificativa (apartado 2.2, páginas 5 y 6 EA) incorpora idéntico contenido al del apartado 5.4 del cuadro resumen anteriormente transcrito.

Pues bien, respecto de la contradicción en los pliegos respecto de la división en lotes, hemos de darle la razón a la recurrente en la medida que, efectivamente, la previsión del apartado 8.3 del cuadro resumen distingue dos lotes (al parecer, en función de los centros hospitalarios destinatarios) y prevé, tal y como hemos transcrito, un presupuesto diferenciado para cada uno de ellos, lo que a priori no se compadece con la previsión establecida en los apartados 5. 2 y 5.4 del cuadro resumen. De igual modo, en el apartado 5.2 se establece la indicación del CPV por lotes distinguiendo 1 y 2 con la descripción diferenciada entre "*Integral- Hospital Universitario Clínico de San Cecilio"* y por otro, "*Integral-Hospital Universitario Virgen de las Nieves*".

El órgano de contratación se escuda en que nos encontramos ante una actuación global y coordinada y que la mención a los dos lotes lo es solamente a efectos internos en aras a facilitar el seguimiento del gasto del contrato repartido entre ambos hospitales, así como facilitar la ubicación del equipamiento, pero insiste en que la adjudicación es a la totalidad.

Pues bien, sin cuestionar en este momento los motivos aducidos para fundamentar la indivisión en lotes del objeto del contrato, lo cierto es que la contradicción que se denuncia en los pliegos es apreciada por este Tribunal, motivo que, unido a la estimación de los motivos que hasta este momento estamos examinando, aboca a la anulación de los pliegos y restante documentación contractual a fin de ser corregida en los pliegos nuevos que, en su caso, se aprueben.

Con carácter subsidiario y para el caso de que no se apreciase tal contradicción la recurrente cuestiona, a su vez, la suficiencia de la fundamentación esgrimida para la indivisión en lotes del objeto de la presente contratación, a la luz del artículo 99.3 de la LCSP.

Sin perjuicio de la estimación del anterior motivo, analizaremos la cuestión la relativa a la no división en lotes del objeto del contrato, a fin de dejarla zanjada.

El artículo 99.3 de la LCSP, recogiendo las previsiones de la Directiva 2014/24/UE, establece que «*Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, pudiéndose reservar lotes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta. No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente, salvo en los casos de contratos de concesión de obras. En todo caso se considerarán motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato, los siguientes:*
a) El hecho de que la división en lotes del objeto del contrato conllevase el riesgo de restringir injustificadamente la competencia. A los efectos de aplicar este criterio, el órgano de contratación deberá solicitar informe previo a la autoridad de defensa de la competencia correspondiente para que se pronuncie sobre la apreciación de dicha circunstancia.
b) El hecho de que, la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultara la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes. Ambos extremos deberán ser, en su caso, justificados debidamente en el expediente».

Resulta, pues, incuestionable desde un punto de vista legal que la división del objeto del contrato en lotes debe ser la regla general -sobre todo tratándose de grandes contratos- y ello con la clara finalidad de promover la concurrencia y favorecer la participación de las pequeñas y medianas empresas en las licitaciones públicas. Ahora bien, esta regla general admite excepciones cuando existan motivos válidos previamente justificados en el expediente de contratación que aconsejen la unidad del objeto en lugar de su fraccionamiento. Esta posibilidad que asiste al órgano de contratación para sostener y motivar la indivisión entronca con el ámbito de discrecionalidad del que goza para la configuración del objeto contractual, atendiendo al mejor modo de satisfacción de las necesidades públicas.

En definitiva, el legislador pretende conciliar los principios básicos de la contratación pública y especialmente, el de libre concurrencia con la mejor y más adecuada satisfacción de las necesidades públicas, de manera que, si el órgano de contratación aporta motivos válidos para mantener la unidad del objeto y hace públicas dichas razones en el expediente o en los pliegos, la excepción puede imponerse a la regla general del fraccionamiento. Ahora bien, como señala el propio artículo 99.3 de la LCSP, los motivos para la indivisión han de ser válidos, pudiendo ser los que indica el propio precepto u otros, pero ello pasa siempre por realizar una justificación “ad hoc”, con-

creta y específica en relación con la contratación de que se trate, no pudiendo prosperar razones que sean meramente formales, genéricas o imprecisas y que no obedezcan a una decisión del órgano de contratación claramente vinculada a la mejor satisfacción del interés público que representa el contrato.

Por lo demás, al regir en esta materia el principio de discrecionalidad técnica, este Tribunal podrá discutir si existe motivación y/o si esta es suficiente, debiendo respetar los razonamientos técnicos de la decisión del órgano de contratación, salvo manifiesto error o falta de concreción y adecuación de estos al supuesto de que se trate.

En este sentido, la propia recurrente reconoce que en esta materia rige el principio de discrecionalidad técnica, de ahí que la alusión a una eventual división en lotes por motivos geográficos o más propiamente, por razón de los centros destinatarios, se plantee a título meramente ilustrativo.

Por ello, una vez salvaguardados estos límites de la discrecionalidad técnica en la decisión de no dividir el contrato en lotes, cualquier otro planteamiento técnico distinto al del órgano de contratación que puedan esgrimir los recurrentes supondrá una justificación paralela a la del mismo, que no podrá prevalecer sobre la de dicho órgano al que se presume imparcial y conocedor del interés público que satisface el contrato.

Como señala la Resolución 1165/2019, de 21 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, «*que el planteamiento hecho por el recurrente sea técnicamente admisible o viable, no puede considerarse elemento suficiente para hacer decaer un criterio administrativo motivado y reflejado en el expediente. Tampoco la existencia de precedentes puede sostener un pronunciamiento anulatorio, por cuanto puede ser la experiencia obtenida, precisamente la que haya conducido a un cambio en el criterio*».

Así pues, podemos extraer las siguientes conclusiones en la materia:
a) La obligación de dividir en lotes tiene una finalidad específica, que es promover la concurrencia de las PYMES en los contratos del sector público.
b) Esa obligación se encuentra especialmente justificada cuando se licitan grandes contratos.
c) El órgano de contratación debe ser libre de decidir de forma autónoma y basándose en las razones que estime oportunas, en atención a la satisfacción del interés público, la magnitud de cada expediente y de cada lote.
d) En caso de que se decida no dividir en lotes, deben indicarse las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador.
e) Los motivos válidos a que se refiere el artículo 99 son de carácter enunciativo, pudiendo existir otros. Lo hasta ahora expuesto responde, asimismo, a la doctrina que ha ido acuñando este Tribunal. Así, se citan las Resoluciones 190/2019 y las más recientes 56/2022 y 312/2022, entre otras muchas.

Pues bien, sobre estas premisas debe analizarse la justificación de la no división del objeto contractual en el supuesto examinado. Así, la memoria justificativa (y en idénticos términos el apartado 5.4 del cuadro resumen) establece como motivos para justificar la indivisión con carácter genérico los siguientes:

a) la naturaleza del objeto del contrato como un todo.
b) no se puede garantizar su correcta ejecución si existe una división en lotes y una potencial ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes, que pondría en riesgo la necesaria coordinación en la ejecución de las diferentes acciones dentro del servicio.
c) con esta tramitación unitaria se consigue que los riesgos definidos en diferentes servicios a ejecutar estén amparados por un único proveedor.

En el supuesto analizado, la lectura de la justificación obrante en el expediente es genérica y vaga como plantea la recurrente pues, tratándose de un gran contrato en terminología de la Directiva 2014/24/UE -cuyo valor estimado asciende a 53.259.920,57 €. Euros-, se impone la regla general de la división salvo motivación concreta y específica que ilustre con detalle acerca de la necesidad de mantener la unidad para una más adecuada satisfacción del interés público que demanda el contrato. La motivación para no dividir no puede obedecer a las circunstancias de conveniencia de la entidad contratante, sino a razones directamente relacionadas con la prestación y su más satisfactoria realización que en el presente caso no se explicitan. Y ello es así porque el legislador europeo ha querido precisamente que sea la contratación pública la que se adapte a las necesidades de las PYMES (Considerando 78 de la Directiva 2014/24/UE), lo que exige un esfuerzo por parte de los poderes adjudicadores para dividir grandes contratos -como el aquí examinado- en lotes. En definitiva, la motivación esgrimida por el órgano de contratación para no dividir es vaga, y no podemos considerarla válida, puesto que responde a un planteamiento excesivamente genérico limitándose de facto a reiterar lo que establece el artículo 99.3 b) de la LCSP, y sin descender de manera más concreta y adaptada a las singularidades específicas de las prestaciones que integran el objeto contractual, máxime cuando se apela con carácter genérico a la naturaleza del contrato como un todo homogéneo, como motivo para justificar la indivisión y adjudicación a la totalidad, y nada más se explicita.

Como señalamos en nuestra Resolución 49/2020, a propósito de una motivación igualmente genérica del órgano de contratación para justificar la indivisión del contrato en lotes, «*Es doctrina reiterada de este Tribunal que el órgano de contratación goza de un amplio margen de discrecionalidad para determinar el objeto del contrato, pero ello no le exime en el actual marco normativo de justificar la unidad del objeto cuando este sea susceptible de división en lotes, como sucede en el caso enjuiciado donde se echa en falta una motivación más concreta y adaptada a las singularidades del caso concreto. Por esta razón, el motivo del recurso debe prosperar, al estimar este Tribunal que la justificación obrante en el expediente -que debe ser más reforzada si cabe teniendo en cuenta las singularidades de la prestación a contratar- resulta insuficiente y meramente formal, no añadiendo ninguna especificidad al motivo legal expresado en el artículo 99.3 letra b) de la LCSP*».

Por tanto, debe estimarse el motivo en el sentido de que la motivación para la no división obrante en el expediente resulta insuficiente al ser genérica, y no aportar datos concretos que evidencien la dificultad real que entraña la existencia de lotes en este contrato para una satisfactoria ejecución de la prestación.

SÉPTIMO. Fondo del asunto: sobre el motivo referente al error en la determinación del CPV.

1. Alegaciones de la recurrente.

Denuncia que la elección del único CPV- 50420000-5 – "*Servicios de reparación y mantenimiento de aparatos médicos y quirúrgicos"*- es errónea, al no ser coherente con el objeto del contrato. Así, indica que, según la memoria justificativa, el mayor porcentaje de la licitación corresponde al suministro de equipamiento, que correspondería a un CPV, tal cual es, el código 33100000-1 Equipamiento médico.

Manifiesta que, según el apartado 7.5. -Desglose de costes-, de la memoria justificativa-, el 75,42% del valor del contrato corresponde a prestaciones integrantes de suministro del equipamiento, en concreto:

- **Suministro de equipamiento integral.**
- Herramientas para el mantenimiento de los equipos.
- Equipos de medidas para prestar el mantenimiento.
-Repuestos y materiales

- Vestuario, equipos de protección individual y salud laboral
- Dietas y gastos asociados al servicio
- Comunicaciones, licencias y autorizaciones
- Seguros.

Expone que el mayor impacto económico en el presupuesto del contrato corresponde al suministro de equipamiento integral (que correspondería a un CPV 33100000-1 Equipamiento médico) y, el resto de los costes directos desglosados en este punto, constituyen el 7,78 % indicado como mano de obra directa en el apartado 7.5 de la memoria justificativa.

Considera, por tanto, que el CPV de esta licitación debería reflejar con precisión los diferentes componentes del contrato, y en este caso, dado que el suministro de equipos médicos representa el mayor porcentaje del presupuesto, el código CPV- 33100000-1 *Equipamiento médico* debe aparecer en la licitación y coexistir con el 50420000-5 *Servicios de reparación y mantenimiento de aparatos médicos y quirúrgicos-.*

Finalmente, concluye en la improcedencia de la determinación de un solo CPV y al respecto, menciona la Resolución 1200/2020 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre la aplicación de más de un CPV en los supuestos en los que, aun cuando parte de las prestaciones pudieran quedar comprendidas dentro de un CPV concreto, hay otras que escapan de dicho objeto, siendo plenamente susceptibles de inclusión en otro CPV.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano niega la existencia del error en la determinación del CPV y manifiesta que en este expediente el objeto del contrato es un servicio de disponibilidad y rendimiento de equipamiento, por lo que defiende que el CPV debe ser correspondiente al servicio y no de suministro.

Se remite a la memoria complementaria (apartado 2.1) que transcribe parcialmente, y que fue elaborada con ocasión de la aclaración o respuesta a la Intervención General de la Junta de Andalucía a propósito del informe de fiscalización del expediente de disconformidad por considerar que la partida presupuestaria a la que se imputa el gasto no es adecuada a la naturaleza del gasto propuesto.

3. Consideraciones del Tribunal.

El PPT contempla, entre las prestaciones del contrato, las siguientes:

"I. EQUIPAMIENTO.

El equipamiento será el necesario para el funcionamiento adecuado del ámbito hospitalario, tanto en la prestación de servicios sanitarios a que se destina, como para el desarrollo y exportación de las actividades y servicios correspondientes a la totalidad del contrato.

Dicho equipamiento incluirá:

a) La totalidad de mobiliario, equipos médicos y clínicos, técnicas y tecnologías y equipamientos necesarios para el correcto funcionamiento de las actividades propias del ámbito hospitalario.

b) La totalidad de los equipos, maquinaria, sistemas y equipamientos que permitan la prestación de actividades y servicios inherentes a la concesión.
c) La totalidad de equipos, maquinaria, sistemas y equipamiento que permitan la explotación de zonas complementarias.
c) Cualquier otro equipamiento que fuera necesario para la explotación.

II.CONSERVACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPOSICIÓN.

e) La conservación del equipamiento.
f) El mantenimiento, modernización y actualización del equipamiento para su adaptación a las características técnicas y funcionales requeridas para la correcta prestación de los servicios o la realización de las actividades económicas que sirven de soporte material.
g) Las actuaciones de reposición y gran reparación exigibles en relación con todos los elementos que han de reunir cada una de las adecuaciones de espacios para que los equipos puedan mantenerse aptos a fin de que los servicios puedan ser desarrollados adecuadamente de acuerdo con las exigencias económicas y demandas sociales."

Por otra parte, el apartado 3 del PPT "Prestaciones objeto del contrato" dispone:

"*El presente contrato se concibe como una actuación integrada que incluirá todos los materiales, equipamiento y complementos necesarios para la puesta en funcionamiento del equipamiento, garantizando los plazos de entrega, con un compromiso de actualización tecnológica a lo largo de la vida del contrato.*

Para adaptar los diferentes sistemas y equipos, el contratista deberá realizar una serie de actuaciones auxiliares de la instalación del propio equipamiento y que complementará al mismo. Por tanto, a través de este contrato se responsabilizará el contratista de la puesta a disposición de los equipos, incluyendo tanto las instalaciones como las adecuaciones de espacio e instalaciones necesarias para dicha puesta a disposición, con todos los servicios auxiliares y en perfecto estado de funcionamiento. (…)"

Pues bien, las prestaciones descritas no corresponden en su integridad a la calificación jurídica de un contrato de servicios como sostiene el órgano de contratación. El artículo 17 de la LCSP dispone que «*Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario. No podrán ser objeto de estos contratos los servicios que impliquen ejercicio de la autoridad inherente a los poderes públicos*». En esencia, el objeto de un contrato de servicios está constituido por una prestación de hacer o el desarrollo de una actividad por parte del contratista que difícilmente encaja en algunas de las prestaciones del PPT anteriormente transcritas, como la puesta en funcionamiento del equipamiento mencionado en el ordinal (I) con las prestaciones necesarias para su instalación.

Ciertamente, el contrato contempla también las prestaciones relativas a la conservación, mantenimiento y reposición con la amplitud que se describe en el PPT. Ahora bien, sin prejuzgar este Tribunal la correcta calificación jurídica de la contratación proyectada, y circunscribiéndonos a la cuestión controvertida, hemos de dar la razón a la recurrente cuando afirma que el CPV de la presente licitación debería reflejar con precisión los diferentes componentes del contrato, y las diferentes prestaciones que integran el objeto contractual para así cumplir con lo establecido en el artículo 67.2 letra a) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La recurrente basa su pretensión en el apartado 7.5 de la memoria justificativa (desglose de costes) y si bien no cabe admitir de plano que el componente total del suministro sea del 83,20% (en la medida que, según se indica en los costes directos se incluyen no solo el suministro de equipamiento integral y los costes de mano de obra de instalación de los equipos, sino también los del mantenimiento y reparación durante la ejecución del contrato, entre otros) lo cierto es que efectivamente una parte nada desdeñable de las prestaciones que integran el objeto del contrato corresponden a un contrato de suministro, lo cual debería tener su reflejo correspondiente en el CPV consignado en los pliegos. Todo ello, como hemos indicado, sin que prejuzguemos la calificación jurídica de la contratación y debiendo puntualizar en todo caso que la conclusión alcanzada tampoco queda refutada por el argumento que esgrime el órgano de contratación -al aludir al apartado 2.1 de la memoria justificativa en la que refiere, con carácter general, una globalidad de prestaciones como resultado de un conjunto obligacional que va más allá del mero arrendamiento, para concluir que se trata de un contrato de servicio-, puesto que dicho argumento está construido desde la perspectiva de las necesidades administrativas a satisfacer pero sin incardinar las distintas prestaciones en los correspondientes tipos contractuales que establece la LCSP.

Con base en las consideraciones realizadas el motivo debe ser estimado, y, por ende, el recurso.

La corrección de las infracciones legales cometidas, y que han sido analizadas y determinadas en los fundamentos de derecho quinto y sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando los pliegos que, entre otros documentos, rigen el procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, conforme a lo establecido en dichos fundamentos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ALTHEA HEALTHCARE ESPAÑA, S.L** contra el anuncio de licitación, la memoria justificativa y memoria complementaria y contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen la licitación del contrato denominado «Servicio de disponibilidad y rendimiento de equipamiento del Hospital Universitario Virgen de las Nieves, centros pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud vinculados a la central Provincial de Compras de Granadas, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas » (Expediente CONTR 2024 0000745694)promovido por el Hospital Universitario Virgen de las Nieves (Granada) adscrito al Servicio Andaluz de Salud**,** con los efectos que se determinan en el último fundamento de derecho de la presente Resolución.

SEGUNDO. Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC 19/2025 de este Tribunal, de fecha de 14 de febrero conforme a lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento**.**

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.